

Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

Art. 30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito Federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Art. 31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como, el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos deban de aplicarse, poniéndolas á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

Art. 33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

Art. 34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la dis-

tribución que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Art. 35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la Nación en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la Tesorería general de México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la Capital.

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—*Excmo. Señor Gobernador del Estado de.....*

#### RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

##### Capellanías.

##### Sus capitales pertenecen á la Nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1º de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo

que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

*Capellanías de sangre.*

*Colegios Clericales, Casas Episcopales y Curales, Hospitales y edificios anexos á templos, son de la Nación: prevenciones sobre estos bienes: designación de templos para el culto.—Fincas no desamortizadas, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.*

Ministerio de Justicia, etc., etc.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que copio:

“Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.”

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz*.

CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

*Requisitos para hacer la redención de las capellanías.*

*Noticias que sobre ellas deben darse: presentación de títulos, pago de réditos, etc.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no había en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni ésta ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las Cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podía obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento del descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á éste, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse

asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censuario; se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras, que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir. Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*

**CIRCULAR DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1859.**

**Beneficencia é instrucción públicas.**

**Sus establecimientos se nacionalizan.**

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, cuánto crea conveniente á su conservación, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio

relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndoles las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 10 de 1859.—(firmado).—*Ruiz.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

**RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1856.**

**Denuncias de bienes eclesiásticos.**

*No toca al Gobierno sino á los tribunales decidir sobre su preferencia.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Hacienda se dice de mi cargo lo siguiente:

“Excmo. Señor.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el curso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gómez, hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar sin un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuevo á V. Ex., etc.”

Y lo transcribo á Ud. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruiz.*—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

**RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.**

**Juicios.**

*Sobre preferencia de denuncias deberán ser verbales.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Dí cuenta al Excmo. Señor Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el ofi-

cio de Ud. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciante de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide Ud. se declare que la Suprema disposición de 28 del próximo pasado Diciembre, comprende el caso de que se trata y demás semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida suprema disposición dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran, y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal, en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á Ud. en respuesta de su referida comunicación para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—Ruiz.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1861.

*Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio.*

*Se decreta no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalización de los eclesiásticos. Junta Directiva de él.*

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen, no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente: C. Ignacio Jaynaga.—Vocales: C. José María Lacunza.—C. Juan B. Echave.—C. Antonio Vértiz.—Tesorero: C. Francisco Guati Palencia.—Secretario: Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo.—Excelentísimo señor Gobernador del Distrito.

DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

*Hospitales y establecimientos de beneficencia.*

*Quedan secularizados.*

El Excmo. Señor Presidente interino Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlas.

Art. 6º Si alguna persona quiere redimir voluntariamente los que reconozcan, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley.”

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho de Gobernación.